



Consejero Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-326  
27 de junio de 2025

*“Por la cual se resuelve una solicitud de  
Vigilancia Judicial Administrativa”*

## EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 18 de junio de 2025, y

### CONSIDERANDO

#### 1. Antecedentes.

El 12 de junio del presente año fue asignada, por reparto, la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Patricia Tejada Vega contra el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva, debido a la presunta mora en remitir el expediente con radicado 41001310500120240021900 al Tribunal Superior de Neiva, para que se resolviera el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 22 de mayo de 2025 y la nulidad propuesta en la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS..

#### 2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

#### 3. Análisis del caso concreto.

Revisados los hechos expuestos por la usuaria, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado vigilado, no ha remitido el proceso ordinario laboral presentado por la señora Cristina Pipicano Gómez contra Servicios Asociados S.A.S con radicado 41001310500120240021900 al

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00. Carrera 4 No. 6 - 99 Palacio de Justicia Oficina 302B y 303B  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia Laboral para que se surta la alzada interpuesta contra el proveído proferida el 22 de mayo de 2025.

Previo a efectuarse el requerimiento de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, se evidenció de la consulta de procesos Justicia XXI que, el 11 de junio de 2025 se remitió el expediente al Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, para que se surta el recurso, correspondiéndole por reparto a la magistrada Gilma Leticia Parada Pulido, según acta 1146.

En este orden de ideas, no se colige mora judicial en el trámite judicial adelantado por el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva, por el contrario, se observa que el expediente se remitió al superior desde el 11 de junio de 2025, es decir, que dicha situación ya se había superado antes de realizarse el reparto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de la vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Carmen Patricia Tejada Vega contra el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la abogada Carmen Patricia Tejada Vega y a manera de comunicación al doctor Armando Cárdenas Morera, Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 al 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasarán al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CÉSAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA  
Presidente

CAPC/ERS/LDTS